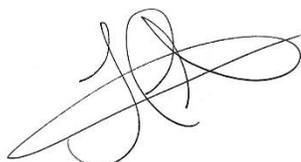


CONSTANCIA: 12 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que, en comunicación telefónica sostenida con la accionante, señora **ELBA TREJOS PULGARÍN**, esta indicó que aún no le han realizado la aplicación del medicamento denominado; “ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 100 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX”, por parte de la entidad accionada, la **NUEVA EPS**. Para proveer



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00120
Auto interlocutorio nro. 1925

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el treinta (30) de marzo de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.742.530, en contra de la **NUEVA EPS**, en lo particular, en contra del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el treinta (30) de marzo de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud que le estaba siendo desconocido por la **NUEVA EPS**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho

fundamental invocado, así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.742.530 y en contra de la **NUEVA EPS** trámite al cual se vinculó oficiosamente a **AVIDANTI SAS SUCURSAL CLÍNICA AVIDANTI MANIZALES** y a **OFTALMOLOGÍA DE ALTA TECNOLOGÍA SAS**, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, entidad encargada de garantizar el servicio de salud demandado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a hacer efectivo a la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.742.530, los servicios de salud llamados VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE REHABILITACIÓN ORAL y la aplicación del medicamento ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 200 UI 4.8 POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE BOTOX, INYECCIÓN DE MATERIAL MIORELAJANTE (TOXINA BOTULINICA). Lo anterior a través de la CLÍNICA AVIDANTI y la OFTALMOLOGÍA DE ALTA TECNOLOGÍA SAS, si aun cuenta con contrato de prestación de servicios de salud para dichos fines, evento en el cual dichas entidades deberán garantizar los servicios de salud ordenados en el término ya indicado. **TERCERO: ORDENAR** el tratamiento integral de la patología que presenta la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 24.742.530, esto es, “(G431) MIGRAÑA CON AURA”, el cual incluye entre otros, citas con los diferentes especialistas, controles, exámenes, imágenes diagnósticas, terapias, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, medicamentos, aditamentos, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos biomédicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de la patología actual y las que de ellas se desprendan, estén o no dentro del Plan de Beneficios, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos, ni barreras económicas y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitida; no se autoriza recobro alguno por estar demostrado que la competencia en la atención de la paciente radica en la NUEVA EPS. No obstante, se autoriza el recobro para ante la ADRES del 100% de los costos de los tratamientos, medicamentos, aditamentos y demás suministros NO INCLUIDOS que la NUEVA E.P.S. deba entregar a la accionante en razón de esta sentencia y que no sea su deber legal entregarlos. **CUARTO: ADVERTIR** a la Dra. MARÍA LORENA SERNA MONTOYA Gerente Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS y a la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL Gerente de la NUEVA EPS, que en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; igualmente se les previene para que en ningún caso vuelvan a incurrir en la omisión que ha dado lugar a la presente acción de tutela, so pena de hacerse acreedores a las sanciones que alude la norma antes citada. (Artículo 24 ibidem) Las sanciones podrán ser: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita y eficaz a todas las partes. **SEXTO:**

REMITIR, en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

En escrito presentado por la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN**, el día quince (15) de diciembre del año que avanza, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, en razón al incumplimiento del tratamiento integral ordenado de la patología consistente en; “(G431) MIGRAÑA CON AURA”, al no dar continuidad a la aplicación del tratamiento del medicamento denominado; “ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 100 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX”.

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 403 del dieciséis (16) de noviembre de 2023, se ordenó requerir al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día treinta (30) de marzo de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la **NUEVA EPS** se pronunció manifestando que ha adelantado todas las gestiones administrativas, no solo para darle cumplimiento al fallo de tutela, si no para brindar una atención en óptimas condiciones y garantizar el disfrute de los derechos de la parte actora, siendo la IPS a quien le corresponde agendar y practicar los servicios de salud que los afiliados requieren, una vez estos son capitados y autorizados. Así mismo, solicitó desvincular al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y a la gerente regional eje cafetero, Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, por no ser los funcionarios encargados de cumplir con la sentencia de tutela.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1845 del veintinueve (29) de noviembre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero de la **NUEVA EPS** en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas de la **NUEVA EPS** en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA**

SABOGAL o a quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día treinta (30) de marzo de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor de la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN**, toda vez que, a esa fecha y según manifestación de la demandante, la **NUEVA EPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el veintinueve (29) de noviembre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación de la **ELBA TREJOS PULGARÍN**, la accionada **NUEVA EPS**, aún no ha procedido a dar continuidad a la aplicación del tratamiento del medicamento denominado; “ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 100 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX”, es decir, a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez*

proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de la **NUEVA EPS**, considera el suscrito que es una conducta caprichosa y negligente de la accionada, pues la accionante requiere se le dé continuidad a la aplicación del medicamento denominado; “ONABOTULINUM TOXINA TIPO A 100 UI 4.8 NG (POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE) BOTOX”, requerido para dar tratamiento al diagnóstico del cual padece, este es “(G431) MIGRAÑA CON AURA”.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta y además, se presenta de manera reiterada para con sus usuarios, quienes no sólo tienen que acudir a la acción de tutela para que se les proteja sus derechos, sino continuar con el trámite incidental y aun así, continúa el incumplimiento por parte de los obligados.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que la accionante, para lograr que la accionada preste el servicio ordenado y entregue el insumo

solicitado, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable realiza lo solicitado, por lo que es claro que la **NUEVA EPS** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte del presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, de la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y de la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida en la fecha treinta (30) de marzo de 2023, en virtud de las manifestaciones realizadas por la tutelante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado la accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero, en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada uno de los incidentados y multa de 100,090 UVT para cada uno de los incidentados, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para el primer citado, en Pereira para la segunda y finalmente, en Manizales para la tercera, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del treinta (30) de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o quienes hagan sus veces, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta célula judicial el día treinta (30) de marzo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ELBA TREJOS PULGARÍN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.742.530, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR al presidente de la **NUEVA EPS**, Dr. **JOSÉ FERNADO CARDONA URIBE**, en Bogotá, a la gerente regional Eje Cafetero en Pereira, Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, o a quienes hagan sus veces, con arresto de cuatro (04) días para cada uno y multa de 100,090 UVT para cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, Pereira y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: ENVIÉNSE las copias de esta decisión a las autoridades

mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del treinta (30) de marzo de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los incidentados y a la incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeafcadc12a89b109bbfbc3e74b354693c125cd94f8d6380cae579d75c706df2**

Documento generado en 12/12/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>